

Santiago, doce de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 5 de mayo de 2025, Joaquín Ignacio Salinas Pereda ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*del género cannabis u otras*" contenida en el artículo 8° de la Ley N° 20.000, en el proceso penal RIT N° 84-2022, RUC N° 2200288408-2, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique;

2°. Que, la señora Presidenta (S) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente señala que con fecha 10 de junio de 2023 el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique dictó sentencia que lo condenó por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias psicotrópicas o estupefacientes y lo absolvió por el delito de cultivo de cannabis.

Indica que tanto su defensa como el Ministerio Público presentaron recursos de nulidad en contra de la sentencia, y que la Corte de Apelaciones de Coyhaique acogió la impugnación deducida por el ente persecutor, anulando el juicio y la sentencia en lo que respecta a la absolución por el delito de cultivo de cannabis, quedando firme el fallo en lo relativo al delito de microtráfico.

Alega como gestión pendiente la realización de un nuevo juicio oral ante el Tribunal ya señalado, el que tiene fecha fijada para el día 15 de mayo de 2025;

5°. Que, la actora relata que los motivos del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique para absolverlo del delito de cultivo de cannabis se fundan en el principio de tipicidad, pues no se acreditó que las especies

incautadas fueran del género cannabis sativa L, como lo determina el Reglamento de la Ley N° 20.000.

Sin embargo, indica que la Corte de Apelaciones estimó que existía una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al calificar los hechos como atípicos, toda vez que se verificaban todos los elementos del delito previsto y sancionado en el artículo 8° de la Ley N° 20.000;

6°. Que, la actora a fojas 12 y siguientes argumenta que la frase "*del género cannabis u otras*" contenida en el artículo 8° de la Ley N° 20.000 transgrede las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2 y 3, inciso primero, de la Constitución Política.

Fundamenta sus alegaciones en los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las penas. Sin embargo, sus argumentos se apartan del caso concreto, y no permiten comprender los vicios de inconstitucionalidad que se denuncian;

7°. Que, a mayor abundamiento, la pretensión de declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase cuestionada del artículo 8° de la Ley N° 20.000 produce un efecto contrario a los intereses de la requirente, pues si se elimina la oración impugnada, se remueve uno de los elementos objetivos del tipo penal, produciéndose una infracción al principio de tipicidad, garantizado por la Carta Fundamental;

8°. Que, esta Sala estima que el requerimiento carece "*fundamento plausible*", exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de "*fundamento razonable*" que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

9°. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.



0000030
TREINTA

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.447-25-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 12/05/2025



Miguel Angel Fernández González
Fecha: 12/05/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 12/05/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 13/05/2025



C90AF4E1-6F76-4163-8481-29008E9EF119

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.